

51
1Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

PLANTEL ARAGON

**"LA DESNATURALIZACION DE LA AVERIGUACION PREVIA,
COMO CONSECUENCIA DEL ACUERDO A/18/94 DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ANA YURIRIA CALOCA HERNANDEZ

ASESOR: LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ MOLDAN

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con igual amor que admiración: por tu ejemplo de entereza y dignidad en la vida, por darme la vida, ser mi madre y por la preocupación que soy para ti: eres la mejor mujer.

Gracias mamá

T.S. Ana Ma. Hernández Martínez

Por tus cuidados de niñas, tu amor, por ser mi cómplice y la mejor y única amiga.

Gracias hermana

M. En C. Ana Karina Caloca Hernández.

A la memoria de mi abueíta:

Sra. Ramoncita Martínez Trejo (q.e.p.d.) por

tú ternura y tú recuerdo....

Nunca te olvido.

***A toda mi familia por su apoyo, cariño y
formar parte de mí.***

A ti "Misha": por tu fidelidad y lealtad.

Gracias por sorprenderme tantas veces.

Al Lic. Juan Manuel Hernández Roldán:

Por su ayuda, paciencia y apoyo.

Gracias de verdad.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

***Mi eterno agradecimiento por darme la
oportunidad de formar parte de ella.***

**LA DESNATURALIZACION DE LA AVERIGUACION PREVIA, COMO
CONSECUENCIA DEL ACUERDO A/08/84 DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO 1.

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.

1.1.- Importancia del Tema	1
1.1.1.- Breve referencia a la historia del Derecho Penal en México.	1
1.1.2.- Definición de Derecho Penal.	3
1.1.3.- Finalidad del Derecho Penal.	12
1.1.4.- Clasificación del Derecho Penal.	13
1.1.5.- Elementos del Derecho Penal.	14
1.2.- Características del Derecho Penal	14
1.3.- Naturaleza del Derecho Penal	16

CAPITULO 2

**ANALISIS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU RELACION
CON LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

2.1.- ¿Qué es el Ministerio Público?	17
2.1.1.- Estructura del Ministerio Público.	28
2.1.2.- Funciones y Atributos del Ministerio Público.	30
2.1.3.- Titular en la integración de la Averiguación Previa.	37

2.2.- Concepto de Averiguación Previa.	39
2.2.1. Como se inicia	40
2.2.2. Deberes y Gerantías en la Averiguación Previa.	46
2.2.3. ¿Qué es la querrela?	48
2.2.4.- Delitos de querrela en el Distrito Federal.	49

CAPITULO 3

LA CONCILIACION EN LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1.- Definición de conciliación.	51
3.2.- El acuerdo A/08/94 de la procuraduría general de Justicia del Distrito Federal.	54
3.3.- Justificación del acuerdo A/08/94.	64
3.4.- Constitucionalidad de el acuerdo A/08/94.	67
3.5.- Extinción de la acción penal por perdón según el artículo 93 del Código Penal y su relación con el acuerdo A/010/94 de la Procuraduría General de Justitice del Dietrito Federal.	69
3.6.- Efectos del acuerdo A/08/94 a los querellantes.	71
3.8.- Análisis del artículo 2947 del Código Civil para el Dietrito Federal.	73

CONCLUSIONES	74
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	77
---------------------	-----------

EXPOSICION DE MOTIVOS

Debido a las recientes reformas que sufrieron los Códigos Adjetivo y Sustantivo, en materia penal, se ha ido perdiendo el carácter PÚBLICO, que define al Derecho Penal, ya que se ha aumentado el número de delitos que son perseguibles por querrela, y ésto ha ocasionado que el Ministerio Público, que es el Titular de la persecución de los delitos, se desinterese aún más de lo que estaba de cuidar los intereses de la Sociedad, ya que actualmente en caso de no existir parte acusadora no se persigue el delito y propicia mayor delincuencia en la Sociedad, ya que los delitos que son más comunes se convirtieron en querrela, es decir, que el Ministerio Público ya no perseguirá de oficio sino a petición de parte.

Asímismo se crean las mesas conciliadoras, dentro de la Averiguación Previa, a las que tienen derecho los querellantes, a manera de que se logre un convenio que sea satisfactorio para los mismos, y será permitido que el Ministerio Público esté conciliando, cuando debe estar persiguiendo los delitos y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a esta problemática, es que me he decidido a exponer mis puntos de vista, los cuales no están a favor de la tendencia actual, y quiero manifestar el porqué.

CAPITULO 1
GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.

1.1.- IMPORTANCIA DEL TEMA.

Son varios los criterios que se han dado en el desarrollo histórico del Derecho Penal y en relación al concepto de lo que es el delito, pero vemos que desde el punto de vista general todos coinciden en el mismo sentido, por lo que haremos puse, una breve referencia de lo que fue la historia del Derecho Penal en México, para ver porqué es tan importante y ha sido trascendente para nuestro país.

1.1.1.- BREVE REFERENCIA A LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.

Pocas investigaciones se han realizado en el campo específico del Derecho Penal Prehispánico. Indudablemente que en los pueblos de esa época se conocían las penas y los delitos, caracterizándose la pena por su severidad y la idea de amenaza y castigo, imponiéndose en forma arbitraria, ya que se ha considerado que cada caso tenía su ley; y los delitos se consideraban por violación a la costumbre o la desobediencia a las órdenes de los soberanos.

En período Precortesiano los pueblos que más destacaron fueron: Los mayas, los Tarascos y los Aztecas, este último el más adelantado puesto que tenía un Derecho Penal escrito y un Derecho Civil oral, sus delitos era: El aborto, abuso de confianza, adulterio, alcahuetaría, saqueo, calumnia, embriaguez, encubrimiento, homicidio, hechicería, falso testimonio, incesto, pederastia, peculado, riña, robo, etc. Los delitos y las penas se representaban en los Códices. Las Penas eran infamantes como la esclavitud, prisión, demolición de la casa del delincuente, pérdida de la nobleza, confiscación de

bienes y la muerte, la cual se aplicaba en varias formas: A garrotazos, siendo lapidados, ahogados, ahorcados, quemados vivos, degollados, estrangulados, descuartizados, empalados, abriéndoles el pecho y sacándoles el corazón, en fin se caracterizaban por su crueldad.

En algunos pueblos no solo afectaba al delincuente sino a su familia.

"Los conceptos de persona, autoridad y jerarquía, en el Derecho de Anáhuac, provienen de la idea de supeditar al individuo a los intereses permanentes, soberanos y absolutos de la colectividad en donde estaban." ¹

En la Epoca Colonial las leyes penales que se aplicaron fueron principalmente las 7 Partidas en los aspectos de carácter penal lo mismo que la Novísima Recopilación de Indias, castigándose a los indígenas con mayor rigor por las faltas cometidas; casi todas las penas fueron personales tales como el destierro, trabajos forzados en conventos u obras públicas, relegación, castración de los negros y la horca.

La consumación de la independencia no implicó cambio en el Derecho Penal. Hubo algunos intentos de dictar leyes de carácter más humanitario, ahogados por la situación política y la necesidad de reprimir el desorden y los abusos existentes, permitiéndose situaciones tales como la acusación de conspiración basada en la fama pública, siendo suficiente la acusación de cuatro personas para la detención.

¹ ITURBIDE ROMERO VARGAS, Ignacio. Las Instituciones. Esplendor del México Antiguo: Centro de Investigaciones Antropológicas de México. México. 1950, pag. 730.

En atención a la anarquía reinante en la aplicación de la legislación penal, se señala la conveniencia de la formulación de Códigos Penales, al efecto se designa una comisión en 1832 que interrumpe sus trabajos por la Intervención Francesa; en 1871 se aprueba el primer Código Penal para el Distrito y Territorios de la Baja California, conocido como el Código de Martínez de Castro, quien presidió la Comisión que formuló y uno de sus principales redactores.

El segundo Código Penal fue expedido en 1929 conocido como el Código de Almaraz, siendo corta la vigencia de éste, sustituido por el que rige actualmente desde 1931 y que ha sido objeto de diversas reformas.

1.1.2.- DEFINICION DEL DERECHO PENAL.

Si contemplamos, que con el fin de defenderse la **SOCIEDAD** tiene el derecho y la necesidad de una defensa habitual contra una amenaza permanente nacida del ejercicio práctico del poder indefinido, del amor propio, en cuanto ofende y lesiona los derechos ajenos. es decir, en cuanto viola o lesiona la Justicia común.

Esta necesidad es una condición inseparable del derecho de ofender para defenderse. Por lo tanto, para decirlo en pocas palabras la **SOCIEDAD** adquiere dada la necesidad el derecho de destruir al agresor injusto, pero no mediante la transfusión del agredido en ella, sino en virtud de un Derecho propio, suyo, distinto, simple y universal, producido por la índole de la misma agresión.

Este acto produce ocasional pero necesariamente el DERECHO A CASTIGAR.

Para hablar pues, con mayor exactitud y evidencia ROMAGNOSI en su GENESIS DEL DERECHO PENAL, dice que "...la verdadera causa fundamental y el verdadero y fundamental Derecho Penal no es otra cosa que el amor y la fuerza para conservarse y para ser feliz, o sea la fuerza que repele al dolor, aprobada por la naturaleza y dirigida por igualdad inseparable de todos los hombres que componen la sociedad, no tomados aislada sino colectivamente, y en cuanto viven en comunidad: La sociedad debe estar bien constituida como lo manda la naturaleza, en el interés de los asociados y es deber del legislador procurar, en cuanto pueda, que en la sociedad no haya clase, grupo social o individuo más fuerte que las leyes, que el poder Ejecutivo vele exactamente sobre la conducta de los ciudadanos, pero sin violar la justa libertad, que la Nación sea iluminada por la instrucción, animada con los premios, guiada por la opinión, ilustrada con la educación, elevada con la religión, protegida con la fuerza pública en el interior y con los Ejércitos en el exterior".²

Así pues el Derecho Penal tiene como fin impedir la comisión de los delitos, combatir el triste fenómeno de la delincuencia y la criminalidad, es decir, que es la protección de bienes jurídicos dictando el Estado al efecto, las normas que considere convenientes.

² ROMAGNOSI, Grandomanico. Génesis Del Derecho Penal. Traducción de Carmelo González Cortina y Jorge Guerrero. Editorial Temis. Bogotá. 1956. pág. 751.

Por lo que una definición acertada del Derecho Penal explicado lo anterior sería: "Conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno que definen los delitos y señalen las penas y las medidas de seguridad que deberán aplicarse para lograr la permanencia del orden social. (la equidad, la justicia, etc.)

Analizaremos pues cada parte de nuestra definición para una mejor comprensión de ideas: Decimos que es un conjunto de normas jurídicas, esto es, una norma es un criterio o patrón, una regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal, es decir es aquella regla que según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana.

Decimos de Derecho Público, el cual sería el Derecho que regule los actos de las personas cuando se devuelven dentro del interés general que tiene por fin el Estado, en virtud de delegación directa o mediata del poder Público.

También decimos que definen los delitos y delito desde el punto de vista etimológico proviene de la palabra DELINQUIRE, que significa apartarse del buen camino, o bien alejarse de los que señala la ley, para IGNACIO VILLALOBOS, delito es "un acto humano revestido de antijuricidad, que lo hace nocivo para el orden social, y para que su autor (sujeto activo) puede ser sancionado con penas, es preciso que el delito le sea imputable sociológicamente, es decir que le sea imputable".³

³ VILLALOBOS, Ignacio, La Crisis del Derecho Penal en México. Editorial Jus. México. 1948. pág. 34

Por su parte JIMENEZ DE ASUA, dice que : "Delito se entiende como todo acto u omisión antijurídico y culpable; es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a ciertas condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁴

En ocasiones se ha dicho que delito es la violación a la Ley Penal, sin embargo debemos tomar en cuenta que nuestro Código Penal no contempla normas de conducta, sino que contempla tipos, es decir supuestos jurídicos de conducta que sancionan las leyes penales, por lo tanto, aquella persona que comete un delito no está actuando en forma contraria a la ley, sino que está adecuando su conducta al hecho típico previsto por el Derecho Penal.

Cabe hacer referencia a lo que señala el Código Penal en el artículo 7 párrafo primero que dice que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".⁵

Una vez señalados los diversos conceptos de lo que es el DELITO, se desprende de que todos coinciden que el delito tiene como aspectos positivos los siguientes:

- a) CONDUCTA O ACTIVIDAD
- b) TIPICIDAD
- c) ANTJURICIDAD
- d) IMPUTABILIDAD

⁴ JIMENEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito. Curso Dogmático Penal. Caracas. Andres Bello. 1945. pág. 34.

⁵ Código Penal. Artículo 7.

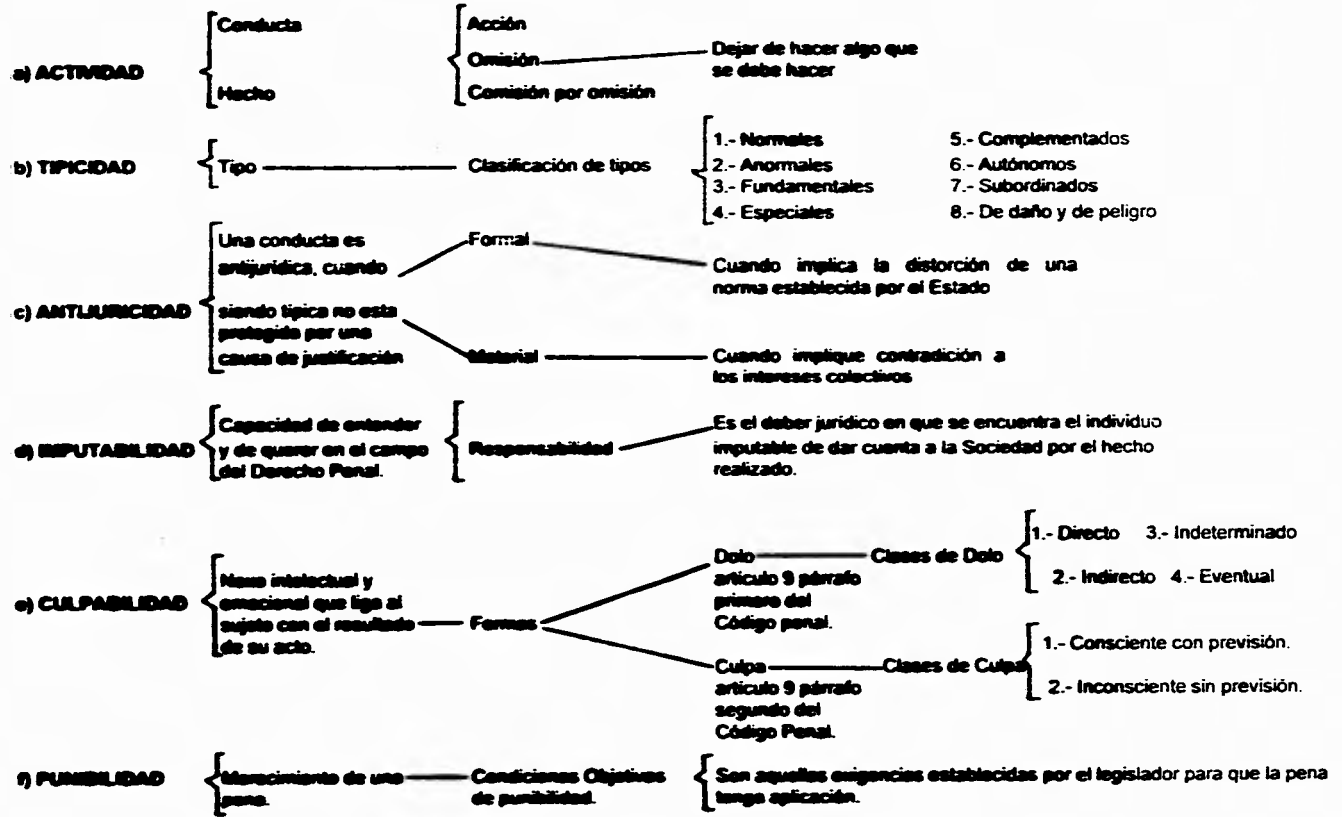
- e) CULPABILIDAD**
- f) PUNIBILIDAD O SANCION**

Y como aspectos negativos los siguientes:

- a) AUSENCIA DE CONDUCTA**
- b) ATIPICIDAD**
- c) CAUSAS DE LICITUD**
- d) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD**
- e) INCULPABILIDAD**
- f) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.**
- g) CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACION**

Veremos cada uno de éstos aspectos en los siguientes cuadros sinópticos que realizamos:

ASPECTOS POSITIVOS (+) DEL DELITO



**ELEMENTOS NEGATIVOS (-)
DEL DELITO**

AUSENCIA DE CONDUCTA.
(falta de acción)

- No absoluto o fuerza física inminente (gravedad del hecho) artículo fracción I del Código Penal.
- No mayor o fuerza mayor, presencia de la naturaleza.
- Elementos subjetivos: Sueño, hipnotismo, amnesia.

ATIPICIDAD.
(Cuando el bien existe el tipo, la conducta no se amolda a él).

- Ausencia de calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- Si falta el objeto material o jurídico. Artículo 15 fracción II del C.P.
- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- Al no reflexionar el hecho por las medidas correctivas específicamente señaladas en la Ley.
- Si faltan los elementos subjetivos del inquérito legalmente exigidos.
- Por no darse en su caso la atipicidad especial. Artículo 285 del C.P.

CAUSAS DE LICITUD
(Son aquellas condiciones que hacen al poder de obrar la ausencia de una conducta típica)

- + Legítima defensa. Artículo 15 fracción IV párrafo segundo
- + Estado de necesidad, si el bien jurídico no da mayor valor que el sacrificado.
- + Cumplimiento de un deber
- + Ejercicio de un derecho. Artículo 15 fracción VI del Código Penal.
- + Obediencia jerárquica.
- + Impedimento legítimo.

Abuso terapéutico. Artículo 334 del Código Penal.
Riño forense. Artículo 379 del Código Penal.

Homicidios y lesiones en los deportes.
Lesiones consecuencia de un tratamiento médico quirúrgico.

CAUSAS DE IMPUTABILIDAD.
(Son aquellas condiciones capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictividad).

El supuesto contemplado en el artículo 15 fracción VII del Código Penal.

INCUPLABILIDAD
(Es la abstención del sujeto en el juicio de reproche)

- Error esencial de hecho (elemento intelectual, artículo 15 fracción VIII incisos a, b y c del Código Penal)
- Coacción de la voluntad (elemento volitivo).
- La no exigibilidad de otra conducta, (según la corriente reprobatoria)

Temer fundado (causa de imputabilidad por la coacción de la voluntad. Artículo 400 del C.P.
Encubrimiento de parientes y allegados. Artículo 400
Estado de necesidad, testigos de breves de la misma calidad.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.
EXCUSAS ABSOLUTORIAS.
(Son aquellas causas que dependen exclusivamente del carácter defensivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena).

Excepciones de causas absolutivas.

- Excusas en razón de la mínima culpabilidad. Artículo 375 del Código Penal.
- Excusas en razón de la normalidad emocional. Artículo 333 del Código Penal.
- Otras causas de insignificancia
- Excusas contenidas en los artículos 289 fracción II párrafo segundo, 247 fracción IV y 151 del Código Penal.
- Excusas por graves circunstancias ajenas. Artículo 55 del Código Penal.

CAUSAS EXCLUYENTES DE INCREMENTACIÓN.

- Ausencia de conducta.
- Atipicidad.
- Causas de imputabilidad.
- Causas de inculpabilidad.

Asímismo decimos que el Derecho Penal señala las penas y las medidas de seguridad, ésto equivale por tanto al ius puniendi, es decir, el encuadramiento de las normas preestablecidas en un Estado de Derecho, para fijar la permanencia de orden social.

Asímismo decimos que el Derecho Penal señala las penas y las medidas de seguridad, ésto equivale por tanto al ius puniendi, es decir el encuadramiento de las normas preestablecidas en un Estado de Derecho, para fijar la permanencia de orden social.

FERNANDO CASTELLANOS, define la pena como:...."Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".⁶

La pena aspira a la realización de fines de utilidad social, de prevención del delito y a la realización de la Justicia con base en la retribución. Se pretende crear en el delincuente motivación que en el futuro le aparte del delito y le sirva como ejemplo para el respeto a la ley.

Las penas previstas en nuestra legislación son: muerte, prisión, multa, pérdida o suspensión de derechos y amonestación.

La muerte implica la pérdida de la vida; la prisión es la privación de la libertad; la multa es la privación de los bienes patrimoniales; la privación

⁶ CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1984. pág. 306.

o suspensión de derechos significa impedir el ejercicio de algunos de ellos; bien sea políticos, familiares o profesionales; la amonestación es la advertencia dirigida por el Juez al acusado, conminándole a enmendarse.

Por reforma del Código Penal se puede sustituir la pena de prisión por alguna de las siguientes alternativas:

Tratamiento de libertad, semilibertad, y trabajo en favor de la comunidad.

El tratamiento de libertad consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas en sustitución de la pena de prisión. La semilibertad se refiere a alternar períodos de privación de libertad y tratamiento en libertad, ya sea durante la semana o fin de semana o salida diurna con reclusión nocturna.

El trabajo en favor de la comunidad se refiere a la prestación de servicios no remunerados en favor de instituciones públicas educativas o de asistencia social o de instituciones privadas asistenciales en, horas diferentes de las del trabajo normal, sin exceder de la jornada extraordinaria fijada por la ley laboral. Una jornada de trabajo en favor de la comunidad cuenta como un día de prisión.

Las medidas de seguridad constituyen la materia de Derecho Penal preventivo que junto con el represivo integran el Derecho Penal, tienen

por objeto impedir la infracción de las leyes penales, evitando hasta donde sea posible la comisión de delitos.

Principales medidas de seguridad que la legislación penal comprende son:

Reclusión de locos, degenerados, toxicómanos. confinamiento (obligación de residir en un lugar sin salir de él), prohibición de ir a un lugar determinado, confiscación o destrucción de cosas nocivas o peligrosas, apercibimiento (conminación de una persona cuando se teme que pretenda cometer un delito, señalándole que si lo comete será señalado como reincidente); caución de no ofender (exigencia de una garantía para evitar la comisión de un delito), inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo, publicación especial de sentencias, vigilancia de la autoridad, suspensión o disolución de sociedades, medidas tutelares (cuando se trata de menores).

1.1.3.- FINALIDAD DEL DERECHO PENAL.

Dice ANTOLISEI que la finalidad del Derecho Penal es "impedir la comisión de los delitos, en otros términos, combatir el triste fenómeno de la delincuencia o criminalidad, en el sentido de organización social de los órganos que crea el Derecho, sea en sentido de conjunto de normas mediante las

cuales el Estado tiene a su fin tutelar la sociedad contra atentados que se cometen mediante los delitos..."⁷

Los tribunales han asentado que... "la ley penal conforme a las nuevas teorías tiene por fin objetivo DEFENDER A LA SOCIEDAD de los seres peligrosos basándose en la Responsabilidad Social..."⁸

Por lo tanto, la finalidad del Derecho Penal es la protección de los bienes jurídicos, dictando el Estado el efecto, las normas penales que considera convenientes.

1.1.4.- CLASIFICACION DEL DERECHO PENAL.

Bajo estas ideas vemos que el Derecho Penal se clasifica en:

a) **SUBJETIVO.**- Que es la facultad del estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad, y la aplicación de éstas. CARRANCA Y TRUJILLO expresa que... "más que un derecho del Estado puede hablarse de un deber que da nacimiento a una función..."⁹

b) **OBJETIVO.**- Que es el ordenamiento jurídico, el mismo CARRANCA Y TRUJILLO, estima que el Derecho Penal subjetivo

⁷ ANTOLISEI, Manuel. di Diritto Penale. Editorial Milano. Tercera edición. 1955. pág. 2.

⁸ Anales de Jurisprudencia. Tomo V. pág. 599.

⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Cuarta edición. México. 1987. pag. 19.

está limitado por el objetivo ya que ..."la ley penal limita la facultad subjetiva estatal, al no poder castigar más que las acciones descritas como delitos anteriormente en la ley y con penas previamente consignadas en el precepto legal, es decir, que el orden punitivo es estrictamente legal y con contornos netamente objetivos".¹⁰

1.1.5.- ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL.

Tenemos como elementos del Derecho Penal a los siguientes:

- a) El delito
- b) La pena
- c) Las medidas de seguridad
- d) El delincuente

1.2.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL.

En general vemos que el Derecho Penal es un derecho de carácter público, valorativo, normativo y finalista.

¹⁰ Idem. pág. 21.

Es de carácter público porque las sanciones impuestas por el Estado, son en razón de un INTERES PUBLICO, porque el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo del delito y al Estado.

Finalista en cuanto que es la facultad exclusiva del Estado, para determinar los delitos, penas y medidas de seguridad, y con ello la reducción de la delincuencia.

Valorativo al valorar las conductas o hechos realizados por el hombre y con el delito, es decir, su edad, educación, ocupación y actividades que realiza, esto en cuanto al delincuente, y en cuanto al delito, si fue doloso, culposo, o bien simple o calificado.

Y normativo puesto que lo constituye un conjunto de normas jurídicas penales, dando éste carácter a que FONTAN BALESTRA exprese que ... "según la clasificación en ciencias del ser y del deber ser y la inclusión de las jurídicas en el segundo grupo, es acaso en su naturaleza normativa donde reside el carácter de Ciencia del Derecho Penal".¹¹

Asimismo aparte de las anteriores características que se mencionan, algunos autores dan muchas más tales como: positivo, sancionador (por la necesidad del mismo Estado), original, autónomo, cultural imperativo, personal (en cuanto que la acción o hecho no se puede transferir a un tercero, y para el caso de que fallara el delincuente, la acción penal se

¹¹ FONTAN Balestra. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Buenos Aires. 1949. pág. 13

extingue, y si desapareciera se extinguirá, hasta que se le detenga, tomando en cuenta el tiempo de prescripción), social, político, aflictivo y preventivo.

1.3.- NATURALEZA DEL DERECHO PENAL.

Ahora bien por todo lo anteriormente expresado, vamos que lograr que las relaciones humanas se llaven a efecto en la forma más pacífica posible, es función fundamental del Derecho Penal, que cumple hasta donde es posible con esa función, ya que la aplicación en caso de la comisión de los delitos tiene lugar cuando ya no es posible evitarlos y sólo cabe la imposición de la sanción correspondiente (Derecho Penal Represivo), así como se trata de establecer las condiciones necesarias en la SOCIEDAD, para evitar que se cometan delitos, es decir, que comprende las llamadas medidas de seguridad (Derecho Penal Preventivo).

Por lo que su naturaleza es eminentemente SOCIAL. Así pues , veamos el tema central de ésta exposición, y el porqué después de haber visto lo que es el Derecho Penal, y el porqué surgió, se le ha ido quitando a esa primera parte del Procedimiento Penal que es la Averiguación Previa, el carácter de SOCIAL, que debe tener para salvaguardar a la comunidad.

CAPITULO 2

ANALISIS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU RELACION CON LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.- ¿QUE ES EL MINISTERIO PUBLICO?

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instauración en nuestro sistema jurídico.

Consideramos que para el estudio de cualquier organismo o institución se debe tomar en cuenta su origen y evolución a través del tiempo, con el fin de determinar si cumple adecuadamente con las funciones que le fueron encomendadas, atendiendo, con ello, las necesidades que demanda el momento histórico en que vive.

El Ministerio Público a la luz de la doctrina, es una de las instituciones en donde su origen es visto con gran especulación; algunos encuadran su nacimiento en la antigua organización jurídica de Grecia y Roma, en la Italia Medieval, y la corriente más predominante lo sitúa en el Derecho Francés.

Trataremos entonces de presentar una breve reseña histórica de la institución del Ministerio Público y su adopción en México.

GRECIA

Sobre el antecedente más remoto, se habla de los "arcontes" de la Antigua Grecia, que eran magistrados que intervenían en los juicios y que

tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes.¹²

ROMA

En Roma se dice también, que los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las 12 tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque éstos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero ésta apreciación no es del todo exacta, ya que sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El Procurador del César, de que habla el digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresaran del lugar donde habían sido expulsados.

En las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (Curiosi, Stationari o Irenarcas), éstos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones circunscritas al aspecto policiaco.¹³

¹² ROMAN LUGO, Fernando. El Ministerio Público en México. Revista Mexicana del Derecho Penal. México. número 39, septiembre de 1964. pág. 72.

¹³ Idem. pág. 75

FRANCIA

En realidad, la institución del Ministerio Público, como existe actualmente, es producto de la monarquía francesa del siglo XXIV. El Procurador y el abogado del rey se crearon para la defensa de los intereses del príncipe (pour la défense des intérêt du prince et de L'État).¹⁴

El Procurador se encargaba de los actos del procedimiento y al abogado del litigio, en donde estuvieran en pugna los derechos del monarca o las personas que estaban bajo su protección. Estos funcionarios -como ya se mencionó- protegían inicialmente los derechos e intereses particulares del rey, con el fin practicamente de aumentar su tesoro; pero como en ocasiones tenían que actuar ante las jurisdicciones penales en determinados delitos, como el de traición a su rey, ya que se establecían penas como la multa y la confiscación de bienes; su naturaleza fue cambiando hasta convertirse y organizarse como representantes, ya no del monarca sino del Estado, con objeto de asegurar el castigo del delito en nombre del interés social.

Durante la Revolución Francesa opera un cambio, se encomiendan las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey, así como a acusadores públicos encargados de ejercer la acción penal y sostener la acusación en el juicio.

¹⁴ CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 6ta. Edición. Porrúa. México. 1985. pág. 4.

Pero la iniciativa de la persecución se reservó a los funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficiales de gendarmería. En Materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal.¹⁵

MEXICO

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del Supremo Gobierno.

Conforme a la Constitución de 1824, primera Constitución del México Independiente, se crea la división de poderes. La Suprema Corte se establece con once ministros y uno fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros.

Dentro de las leyes constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal pero con carácter de inamovible.

La ley Lares de 6 de diciembre de 1853 organiza el Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo.

¹⁵ GRACIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Porrúa México. 1974. pág. 198 y 199.

En la Constitución de 1857 se establece a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; es la primera vez que se instituye la figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se menciona en el texto aprobado. Al respecto decía el artículo 27 del proyecto de Constitución: "A todo procedimiento del orden criminal debe proceder la querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad"¹⁶. Según esto el ofendido podría ir directamente ante el juez de la causa ejercitando la acción, de la misma manera podía hacerlo el Ministerio Público.

En los debates del congreso Constituyente de 1856-1857 encontramos fuertemente arraigada la tradición democrática, y no se quiso instituir la figura del Ministerio Público porque se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho a acusar y que se la substituyese por un acusador público, y porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos en la administración de justicia, pues el juez de esta forma, estaría obligado a que el Ministerio Público ejercitara la acción. Habiendo opiniones contrarias, ya que el juez resultaría ser al mismo tiempo parte y dirigente -a su arbitrio- de la marcha del proceso.

Se propuso que el ciudadano, al igual que el Ministerio Público, podía ejercitar la acción sin que significase que la institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal. Esta propuesta fue rechazada porque no se quería privar al ciudadano de su derecho de acudir ante los tribunales,

¹⁶ HERRERA Y LASO, Manuel. Estudios Cconstitucionales. México. Jus. 1964. pág. 145

quebrantando con ello los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final de la discusión.¹⁷

En el código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, en su artículo 28, se menciona ya al Ministerio Público, definiéndolo como "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes".

En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1894, como en el anterior, se mencionan al Ministerio Público, que actúa, como un auxiliar del juez, y en el juicio actúa con el carácter de una parte acusadora, pero sin disfrutar del monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervenían el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte civil.

En relación con la reforma Constitucional del 22 de mayo de 1900 se suprimen de la composición de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al Procurador General, siendo la primera vez que se menciona en el texto constitucional la denominación de Ministerio Público aunque, como ya se dijo, en el Código Procesal de 1800 ya se mencionaba.

El 12 de septiembre de 1903 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorio Federales, en la que

¹⁷ ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857. México. pág. 517 y 518.

se establece el Ministerio Público, como un representante de la sociedad; asimismo se faculte al Poder Ejecutivo Federal para nombrar funcionarios del Ministerio Público, el cual se le confieren como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

Piña y Palacios nos dice que: De las instituciones francesas relacionadas con el Ministerio Público, se adopte en México, entre otras, la Policía Judicial, su organización y funcionamiento. Por lo que respecta a la institución misma del Ministerio Público, se fue introduciendo a través del Proyecto de Legislación Procesal del Fuero Común de 1872 y del Código Procesal penal de 1880, en la Ley Orgánica de los tribunales del mismo año y su Reglamento. Se adopte con sus características fundamentales en el código de Procedimientos Penales de 1894 y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.¹⁸

La institución del Ministerio Público, tal y como la encontremos en la actualidad, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, ya que se le encomienda a un solo órgano: El Ministerio Público.

Con estas disposiciones se quite a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa al Ministerio Público, del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes

¹⁸ PIÑA Y PALACIOS, Javier. Origen del Ministerio Público en México. Revista Mexicana de Justicia. México. número 1, vol. II, enero-marzo. 1984. pág. 44.

tenía asignadas, pues se desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción y lo organiza como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la policía judicial.

Se encomendó el artículo 21 para su discusión y dictamen a una comisión formada por los diputados, general Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Enrique Recio, y licenciados Alberto Román y Enrique Colunga, quienes presentaron un proyecto en la Asamblea del 30 de diciembre de 1916, el cual se consideró impreciso. Discutiéndose la redacción del artículo 21, que se propuso de la siguiente manera: "La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones." Con esto suprimían la creación de la policía judicial especial que se proponía en el proyecto del primer Jefe. Tomó la palabra el diputado Félix F. Palavicini, recalcando la importancia de la creación de ésta policía judicial que la Comisión no había tomado en cuenta.¹⁹

Don Paulino Machorro Narváez hizo una aclaración porque la discusión había sido desviada en el sentido de que el artículo 21 al decir: La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial, quedando subalternada al Ministerio Público depende de la autoridad administrativa, por lo que se cree que son dos entidades: Autoridad Administrativa y Ministerio

¹⁹ Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo I. pág. 390-391.

Público que depende de ella, lo que es inexacto, ya que el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa.

José Natividad Macías dió una explicación del organismo jurídico que se trataba de establecer en el proyecto del ciudadano Primer Jefe, en el sentido de que, cuando se hizo independiente, se encontró que la autoridad judicial no era más que una parte del Poder Ejecutivo porque no había la división de poderes, y cuando consumada la independencia de México y establecida la división de poderes, de hecho el Poder Judicial siguió formando parte del Poder Ejecutivo, estableciéndose después la institución del Ministerio Público pero como una entidad "decorativa".

El Código de Procedimientos Penales actualmente vigente en el Distrito Federal, está tomado del Código de Procesamientos de Francia; pero en éste se cometió un error de hacer policía judicial al Ministerio Público, y éste no es la policía judicial.

Siguieron las discusiones en el seno Constituyente, las que se refirieron tanto a la facultad de la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos de policía como a la instauración de la policía judicial, quedando de acuerdo en aceptar la redacción del artículo 21 tal como aparece en el proyecto del Primer Jefe.

En la sesión del 10 de enero de 1917, se vuelve a presentar el artículo 21 modificado en algunos términos.

El diputado Enrique Colunga se manifestó inconforme con la redacción del proyecto; volvió a leer las ideas emitidas por el Primer Jefe en su informe del 01 de diciembre, diciendo que: "esas ideas podían compendiarse expresando que la persecución de los delitos quedará a cargo del Ministerio Público y de la policía judicial, dejando ésta bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".²⁰

Emitió su voto particular en el sentido de que en esos términos debía redactarse el artículo.

La Comisión aceptó el voto particular y se procedió a la votación y el resultado fue de 158 votos por la afirmativa y 3 por la negativa, que correspondieron a los ciudadanos Aguilar Antonio, Garza Zambrano y Rodríguez González.

Así que de la lectura del artículo 21 Constitucional vigente encontramos que:

1. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y
2. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial.²¹

²⁰ Idem. Tomo II, pág. 366.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Claramente distinguimos la separación de estos dos campos de atribuciones entre dos autoridades distintas, en este caso la del juez y la del Ministerio Público. Así el órgano jurisdiccional no puede entrar en el campo o esfera de acción del Ministerio Público, como ocurrió antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en la que el órgano jurisdiccional era al mismo tiempo juez y parte, y se consideraba facultado no solo para imponer penas, sino para buscar las pruebas y perseguir a los delincuentes; es decir obraba de oficio. Del mismo modo el Ministerio Público no puede invadir la competencia del órgano jurisdiccional, es decir no puede imponer penas ni tener imperio para decidir el proceso, significando con ello que no pueden recaer en él ambas facultades, porque igualmente quedaríamos en la misma situación en la que nos encontramos antes de la reforma de 1917.

Con el nacimiento de la institución, surge en nuestro sistema la llamada acusación estatal, en la que es un órgano del Estado el encargado de ejercitar acción penal, reprimiendo el delito y velando así por los intereses más altos de la sociedad, pero como ya vimos ha sido objeto de las más enconadas críticas.

Veamos pues algunas definiciones que se dan de lo que es el Ministerio Público: Fenech ²² define al Ministerio Público como una "parte acusadora necesaria, de carácter público encargada por el Estado a quien

²² FENECH, Miguel. El Proceso Penal. 3ra. Edición. Madrid. Ed. Ageda. 1978. pág. 64.

representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".

Para Colín Sánchez,²³ el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

El Doctor Fix-Zemudio ²⁴, por su parte describe al Ministerio Público como "...el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad.

En efecto el Ministerio Público, es en nuestro sistema actual, un organismo del Estado de muy variadas atribuciones, es un órgano imprescindible, pieza fundamental en el proceso penal, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes.

2.1.1.- ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PUBLICO

²³ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos Penales. 9a. Ed. México. 1983. pág. 230.

²⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. La Función Constitucional del ministerio Público. Anuario Jurídico V. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1978. pág. 153.

El Ministerio Público quien como ya vimos es representante de la sociedad y le corresponde tomar conocimiento directo de las denuncias, acusaciones o quejas que presente la misma, forma parte de la Institución llamada PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, la cual es presidida y representada por un Procurador General de Justicia, y es una dependencia del Poder Ejecutivo que se encarga de apoyar la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal, y para que pueda cumplir con sus funciones estructura las agencias del Ministerio Público, que atienden a la ciudadanía los 365 días del año, en turnos de 24 horas de trabajo y se integra con el siguiente personal: Un agente del Ministerio Público. (El cual debe ser Licenciado en la carrera de Derecho).

Uno o varios oficiales secretarios, que en ausencia del titular, asume sus funciones por ministerio de Ley.

Uno o varios oficiales mecanógrafos

Policia Judicial

Peritos. Quienes son auxiliares del órgano investigador y su trabajo es demostrar **TECNICAMENTE** que se ha realizado un hecho posiblemente delictivo, determinando la manera de como aconteció, reconstruir la dinámica conforme a la cual, se verificó el hecho, proporcionar datos para la identificación, persecución y captura de los sujetos activos, y el grado de participación de los hechos de cada uno de ellos, etc.

Orientadores de barandilla.

Actualmente existen en el Distrito Federal 65 agencias del Ministerio Público, 11 agencias móviles, 130 mesas investigadoras. Las agencias del Ministerio Público, se dividen en especializadas y generales.

Las mesas investigadoras son también Agencias del Ministerio Público, que cuentan con el mismo personal antes señalado, y se encargan de continuar o perfeccionar las Averiguaciones previas, en aquellos casos en que, la agencia de "turno" no recibió o no pudo conjuntar todos los elementos de la indagatoria, para poder estar en posibilidades de determinar el ejercicio no de la acción penal, es decir para estimar acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado; las cuales trabajan de lunes a viernes en turnos matutino y vespertino, existiendo 50 mesas investigadoras especializadas y 80 generalizadas.

2.1.2.- FUNCIONES Y ATRIBUTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

Existen dos grandes momentos del Procedimiento Penal, en los cuales actúa el Ministerio Público:

1. En la integración de la Averiguación Previa, etapa en la que interviene en su calidad de autoridad, para investigar delito.

2. En el Procedimiento Penal, o propiamente dicho Proceso Penal, ante los jueces, momento en el que se desarrolla sólo como parte.

En la integración de la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público:

- a) Recibir denuncias, acusaciones o querrelas, sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito.
- b) Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los Servicios periciales y en ocasiones de la Policía Preventiva.
- c) Practicar las diligencias necesarias y posibles para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieren intervenido, para fundamentar en su caso el ejercicio de la acción penal.
- d) Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio a petición del interesado, cuando esté comprobado los elementos del delito que se trate, en la Averiguación Previa.
- e) Solicitar las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 Constitucional.

El Ministerio Público, realiza sus funciones, básicamente en el lugar físico que ocupa la agencia investigadora, sin que ésto signifique que no pueda o no deba trasladarse al lugar o lugares donde ocurran los hechos, o bien donde se encuentren personas relacionadas con los mismos.

Para cumplir fielmente sus postulados debe interrogar a los denunciados o querellantes, a los testigos de los hechos, si los hay, a probable o probables responsables, si ésto es posible, analizar el lugar de los hechos, analizar y recoger los instrumentos y objetos del delito.

Esta etapa del procedimiento penal, culmina con uno de los siguientes supuestos:

A) El no ejercicio de la acción penal; determinación que se toma cuando:

a) Los hechos que se investigan no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley.

b) Se acredite plenamente que el inculcado, que es la persona señalada como probable responsable del delito, no tuvo intervención en los hechos que se investigan.

c) La responsabilidad penal se ha extinguido legalmente, en los términos del Código Penal, lo que se puede dar por:

-Muerte del Probable responsable (artículo 91 del Código Penal).

-Amnistía (artículo 92 del Código Penal).

-Perdón del ofendido o de su representante legal, sólo en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. (artículo 93 del Código Penal).

-Por prescripción. Transcurso del tiempo señalado por la ley. (artículo 100 al 115 del Código Penal).

d) De las diligencias practicadas, se desprende plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal (artículo 15 al 17 del Código Penal).

e) A pesar de que los hechos que se investigan sean constitutivos de delito, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculos materialmente insuperables.

Si a pesar de que existe alguno de los supuestos antes mencionados, el Ministerio Público, consigna ante un Juez, éste debe dictar el sobresguimiento respectivo.

B) El ejercicio de la acción penal, lo que significa consignar ante un Juez competente, lo que se obtiene cuando al terminar la integración de la Averiguación Previa, se llega a la conclusión de que se tienen los

suficientes elementos para demostrar el delito cometido y la probable responsabilidad de las personas relacionadas.

C) Declarar la incompetencia, por no estar facultado legalmente, para tomar conocimiento de los hechos, ésto puede ser:

a) Los hechos constituyen un delito de ámbito federal, por lo que se turne el Procurador General de la República.

b) Los hechos corresponden a delitos que se cometieron en otro Estado de la República, por lo que se remite al Procurador del Estado correspondiente.

c) Por tratarse de inimputables, menores de edad, por lo que el asunto se remite al Consejo de Menores Infractores.

En la segunda etapa, con el ejercicio de la acción penal y durante el proceso, el Ministerio Público, actúe como parte del juicio y le corresponde lo señalado en el artículo 3 incisos b y c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las principales atribuciones de ésta institución se establecen en los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, sumándose, desde luego, las contenidas en las respectivas leyes orgánicas que le dan su estructura y organización.

Al respecto Fix-Zamudio nos dice que en la actualidad todavía no se han precisado ni la naturaleza ni las funciones del Ministerio Público señaladas por nuestra Constitución Federal; se le han conferido una gran variedad de atribuciones tanto en la esfera nacional como en la local, que se traduce en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, en la asesoría jurídica de las entidades gubernamentales, en la defensa de los intereses de los menores e incapacitados, en la representación de ciertos intereses jurídicos. Asimismo, se destaca como punto principal la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal. De todas éstas atribuciones, algunas resultan incompatibles, y la teoría lo ha transformado en una figura impresionantemente poderosa e hipertrofiada; no obstante esas atribuciones se podía calificar como indispensables en la compleja vida jurídica de nuestra época.²⁵

Colín Sánchez²⁶ nos dice que aunque la atribución fundamental del Ministerio Público deriva del artículo 21 Constitucional, en la práctica no sólo investiga y persigue delito, sino su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública, siendo notable su intervención en materia civil en cuestiones de tutela social, representando a los incapaces o ausentes y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado, tanto en materia federal como local de algunas entidades federativas. En términos generales, preserva a la sociedad del delito. Colín Sánchez concluye diciendo que el Ministerio Público tiene asignadas funciones en: a) El derecho

²⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. La función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico. V. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1978. pág. 145 y 146.

²⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 9a. edición. México. 1983. pág. 105 y 106.

penal, b) el derecho civil, c) el juicio constitucional y d) como consejero, auxiliar y representante legal Ejecutivo.

Por su parte García Ramírez²⁷ señala como atribución fundamental del Ministerio Público, de naturaleza netamente procedimental, la persecución de los delitos que desempeña en la averiguación previa de los mismos y en el ejercicio de la acción penal.

Por todas esas atribuciones señaladas, nos damos cuenta de la gran diversidad de funciones que se le encomiendan a esa Institución tales como consejero jurídico, representante jurídico de la federación, fiel guardián de la legalidad, de las defensas de los intereses patrimoniales del Estado, etc. De algún modo, son facultades administrativas y justifican su dependencia al Poder Ejecutivo.

Todas esas atribuciones obedecen a que, en las diversas materias en las que interviene al Ministerio Público, pueda verse lesionado al interés público, razón por la cual debe ser oído. Empero dado el propósito de esta investigación, nos limitaremos únicamente al estudio de las atribuciones señaladas en el artículo 21 Constitucional, ésto es a la investigación y persecución de los delitos y al ejercicio de la acción penal.

²⁷ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. ed. México. Porrúa. 1983. pp. 246-250.

2.1.3.- TITULAR EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Hemos mencionado ya las funciones y atribuciones que debe cumplir el Ministerio Público, y ahora vemos que éste va a ser la sede administrativa del comienzo del procedimiento penal, que es la Averiguación previa. Para que ésta tenga arranque es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

Sobre ésta materia es determinante el imperio del artículo 16 Constitucional que habla del inicio de la averiguación previa. Interesa subrayar aquí la función importantísima del Ministerio Público, quien es el aportador de pruebas a la autoridad judicial, ya que titula la averiguación previa, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya que es el órgano oficial de acusación, que debe pugnar por agotar las pruebas que sostengan una mejor acusación.

Pero comunmente en nuestra práctica el Ministerio Público abandona ésta función que le corresponde, no asumiendo las atribuciones que le son vitales, y para las cuales se ha instituido, dejando que en la averiguación previa, el querrelante o denunciante, en su caso aporten por sí solos las pruebas que consideren necesarias, dejando a un lado que debe tratar de cerciorarse de la verdad real, material e histórica de la averiguación previa iniciada.

Es necesario que se llegue a comprender que es inútil que se establezca una legislación todo lo avanzada que se quiera, si el elemento humano falla tan lamentablemente en la aplicación de ella.

La alta función llamada a desempeñar por el Ministerio Público, no puede estar siendo llenada ciertamente por funcionarios abúlicos y comodinos que no ven sino la seguridad de un empleo medianamente remunerado, en que hay que cumplir con un mínimo de esfuerzo, sino deben ser funcionarios de carrera que sepan compenetrarse en los altos intereses que manejan, y a fuerza de estudio y dedicación sepan siempre colocar a la Institución en el lugar que le corresponde.

La importante función de titular en la integración de la averiguación previa, debe ser rescatada por el Ministerio Público, ya que como lo hemos expresado es una función vital de éste órgano Estatal y a través del cual se muestra como algo más que un mero dalatador oficial, debe ser un verdadero ACUSADOR PUBLICO, de acuerdo con el artículo 21 de nuestra Constitución.

2.2.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

Veamos ahora, que si por perseguir delitos los constituyentes quisieron darnos a entender, que incumbía al Ministerio Público y a la Policía Judicial la investigación de los delitos es menester ahora, buscar la relación que pueda existir entre la actividad "investigar" y el sentido de la palabra "averiguar"; ya que si por investigar entendemos la búsqueda sistemática, técnica y científica de pruebas que lleven a la demostración de que se ha cometido un hecho, un evento, un suceso que esté descrito, prohibido y sancionado por una norma jurídico-penal, es decir, un delito, así como de la plena autoría y de la responsabilidad de su autor, podríamos válidamente interferir de acuerdo a la relación contextual entre dichos términos Constitucionales; "persecución" y "averiguación" (previa), que la Constitución usó éste último y de ahí lo desarrollan los códigos de Procedimientos Penales, en el sentido de presentar ya dicho material recolectado (pruebas) a los Tribunales.²⁸

El Diccionario de la Real Academia Española, define las palabras investigar como: Hacer diligencias para descubrir una cosa. Y la palabra averiguar como: Inquirir la verdad hasta descubrirla.²⁹

La averiguación previa generalmente conocida como acts, es el primer paso indispensable para que la Procuraduría pueda intervenir. Este paso

²⁸ Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹ Diccionario de la Real Academia Española. Tomo I. pág. 148. y Tomo IV pág. 764. Ed. Espasa Calpe. Madrid. 1970.

se inicia ante el agente del Ministerio Público en las agencias ya mencionadas con anterioridad que existen en el Distrito Federal.

Por lo que un concepto de averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador (Ministerio Público), tendientes a comprobar, en su caso, los elementos del tipo y la probable responsabilidad de la persona o personas relacionadas con el mismo, además sirve para decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Los documentos que integran la averiguación previa, deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto, las disposiciones legales correspondientes.

2.2.1.- ¿COMO SE INICIA?

Para la iniciación de la Averiguación Previa, y consecuentemente para que pueda darse válidamente el proceso penal en el plano doctrinal y en el estrictamente legal se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; ello implica la consideración investigativa de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

El trámite normal, ordinario, en relación a la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico positivo, sería el de la denuncia verbal o por escrito, ante el Ministerio Público o ante cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunos delitos que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que quede superado algún obstáculo procesal que impida la iniciación del procedimiento o persecución del mismo.

Al lado de la denuncia, el artículo 16 Constitucional permite la quarella como medio para iniciar la Averiguación Previa, y que al igual que la denuncia es una participación de hecho que puede constituir delito, formulada ante el órgano de acusación, por persona determinada e identificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por éste o por su Representación Legal.

Por último de fuera de esos dos medios para iniciar la averiguación previa en el proceso penal, se entiende que el artículo 16 Constitucional prescribe todos los demás medios, como las delaciones secretas y anónimas, así como las pesquisas.

Prácticamente para iniciar una Averiguación Previa, es necesario en primer lugar como ya se mencionó apegarse a los requisitos de procedibilidad, que son las condiciones legales que deben cumplirse para tal

efecto; éstos requisitos se encuentran señalados en el artículo 16 Constitucional y son:

-La denuncia.

-La acusación.

-La querrela.

Físicamente toda averiguación previa debe tener los siguientes elementos:

a) **ENCABEZADO.** Inicio de toda actuación y que debe contener la mención del lugar y número de Agencia Investigadora en que se da principio a la misma, así como fecha y hora correspondiente, señalando que servidor ordena el levantamiento del acta, el responsable del turno y la clave de la averiguación previa que debe estar integrado por número de agencia/número consecutivo de la averiguación previa/año-mes.

Eugenio Florian, define a la acción penal como "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente la acción penal domina y da carácter a todo el proceso es decir lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta que es la sentencia".³⁰

³⁰ FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona. 1934. pág. 173.

Por otra parte se establece una diferenciación radical entre la acción penal y la pretensión punitiva, ya que la pretensión de responsabilidad, en el que se constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena. En cambio la acción penal es la invocación al Juez a fin de que se declare que la acusación esta fundada y se aplique en consecuencia la pena.

Florán al respecto opina lo siguiente: "A nosotros nos parece que el concepto aquí es inútil y que sirve para complicar, tanto más, cuánto que la locución se presta al equívoco por no poderse considerar como pretensión de derecho que el Estado hace valer sin tener enfrente a un adversario además, en todo caso, la pretensión no sería punitiva".³¹

Nosotros disentimos de la opinión del Ilustre Florán. La distinción entre acción penal y pretensión punitiva, no sólo nos parece útil sino exacta. De un delito no nace la acción penal, sino una pretensión punitiva, o sea el derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma penal. Si de todo delito naciera la acción penal, no podríamos explicarnos, cuando se resuelve un juicio que no había delito que perseguir, qué fue lo que ejercitó en realidad al Ministerio Público durante el proceso, ya que la acción penal por no haber delito no llegó a nacer.

La pretensión punitiva es la expresión subjetiva de la norma penal, es el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción cuando se ha verificado la

³¹ Ibidem. pág. 175.

violación del precepto. Y como tal pertenece al Derecho Penal substancial o material. En cambio la acción es una actividad procesal, que no lleva más fin que al llegar a establecer si el Derecho punitivo nació para el Estado en un caso concreto que se plantea.

Así establecida la distinción, fácilmente se llega a comprender como la pretensión punitiva pertenece en forma exclusiva al Estado, en cambio la acción penal tiene como titular al Ministerio Público, pero no ingresando a su patrimonio sino como un poder-deber, es decir, como facultad y como obligación.

b) **EXORDIO.** Es una breve narración de los hechos que motiva el levantamiento del documento que nos ocupa, lo que sirve para dar una idea general de las acciones u omisiones que pueden constituir delito y que origina el inicio de la Averiguación Previa.

c) **DECLARACIONES.** Debe contener las declaraciones de la víctima u ofendido así como de los testigos, del o los probables responsables, todo ello cuando sea posible.

d) **INTERROGATORIOS.** El Agente del Ministerio Público deberá hacer preguntas a todas aquellas personas que intervengan, con el propósito de hacer aclaraciones y de tener un mejor panorama de los hechos y de cómo sucedieron.

e) **INSPECCIONES MINISTERIALES.** A continuación y cuando las circunstancias lo permitan, se realizarán inspecciones ministeriales, que son las actividades que tienen por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres, y efectos de los hechos, para tener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o de un hecho.

f) **PERITAJES.** El Ministerio Público, ordenará se realicen los peritajes que considere necesarios para el conocimiento de la verdad.

g) **RECONSTRUCCION DE HECHOS.** A pesar de que esta actuación no es una prueba que se utilice con frecuencia, no existe impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene.

h) **LA CONFRONTACION.** Es la diligencia por medio de la cual el sujeto que es mencionado como indiciado, es identificado plenamente por la persona que lo señala como responsable.

i) **RAZON.** Es un registro que se hace de todo documento, en casos específicos, éste documento puede ser alguna prueba presentada por las partes, el resultado de un peritaje ordenado, el informe de la policía judicial, el certificado del Médico Legista, etc.

j) **CONSTANCIA.** Es el acto que realice el titular de la Agencia Investigadora, en virtud del cual asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación.

Después de concertar todos los elementos o la mayoría de ellos, es necesario dictar una resolución al respecto.

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanentemente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito y su vida está íntimamente ligada a la acción penal. Conviene pues, examinar algunas nociones sobre la existencia y esencia de la referida acción penal.

2.2.2.- DEBERES Y GARANTIAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Hemos visto, en el desarrollo de éste trabajo, el Ministerio Público con funciones de investigación, persecución y acusación de los delitos, y estamos convencidos de que esas facultades no debe ejercerlas caprichosamente, en virtud de que la acción no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual pueda disponer a su arbitrio, sino que es una atribución que en todo momento debe cumplirse. Lamentablemente en nuestro sistema la realidad es otra, ya que es la misma Institución la del Ministerio Público, la que decide en última instancia si ejerce o no la acción penal, y cabe preguntarse ¿qué deberes tiene el Ministerio Público? y ¿qué garantías tiene el querrelante de que esos deberes se cumplan?

Estamos conscientes de que uno de los objetivos más anhelados por nuestro régimen de derecho es el lograr siempre la recta y pronta administración de justicia, implantando para ello todos los medios que se

consideren convenientes para ese fin. Y uno de los remedios que nuestras leyes han dispuesto para lograrlo son precisamente los recursos, considerados como medios de impugnación para rectificar las conductas erróneas o arbitrarias de cualquier inferior.

Sin embargo, las determinaciones que toma el Ministerio Público se llevan a cabo sin un control efectivo que llene las necesidades de justicia, de tal manera que los ofendidos por el delito y los que tengan interés en ella, quedan siempre bajo arbitrio y voluntad de la misma institución.

En otros términos: Hemos visto que sin el ejercicio previo de la acción penal por el Ministerio Público, el Juez no puede avocarse al conocimiento de los hechos, porque ésto sería contrario al artículo 21 Constitucional, pero si el Ministerio Público no ejercita la acción penal, no solo restringe con ello su propia función, sino también la jurisdiccional, y aceptar que ésto suceda es tanto como afirmar que el portero de una casa esté facultado para impedir que el dueño entre en ella.

Ahora bien, si el Ministerio Público, al ejercer sus funciones no funde su actividad, o la funde en causas ajenas a la ley, con ello, evidentemente, rompe con el orden jurídico, lo cual no puede ser tolerado jamás, antes bien debe ser reprimido, de ahí la necesidad de que existan verdaderos medios de control cuando el órgano acusador se desvía de la ley y de sus funciones.

Por éstas consideraciones, resulta necesario que la institución del Ministerio Público recupere las funciones que originalmente le fueron asignadas. Así la primera atribución que debe reforzarse es su principal función: La investigación del delito.

2.2.3.- ¿QUE ES LA QUERELLA?

Como sabemos, el delito rompe la armonía de la sociedad, por sus orígenes, <miseria, violencia, complejos, enfermedad, vicio, odio, etc.> y por sus efectos <conductas típicas, antijurídicas y culpables>. Por ello, al cometerse, surge la obligación del Estado a castigarlo a través del proceso penal.

Como ya vimos anteriormente el artículo 16 Constitucional, permite la querrela como medio para iniciar una averiguación previa y que al igual que la denuncia es una participación de hecho que puede constituir delito, formulada ante el órgano de acusación, pero por persona determinada e identificada y lo que es más importante debe tratarse de un ilícito perseguible a petición de parte ofendida y debe ser presentada precisamente por éste o su Representante Legal.

Nosotros creemos que dada la definición de lo que es delito que si recordamos es toda conducta u omisión que sancionan las leyes penales, resulta muy preocupante que haya delitos que solo se persigan a petición de parte ofendida, ya que si bien es cierto que en algunos delitos se lesionen muy

severamente intereses particulares, como lo del patrimonio por ejemplo en el caso del fraude no debería ser necesario que la noticia del delito la presentara precisamente el defraudado, ya que como en el robo, que es de oficio, porque se supone que a la sociedad le importe que no haya "ladrones" en las calles, también y de igual manera le debería importar que no hubiese defraudadores, que para nuestro punto de vista es una forma de robar, con algo de "estilo".

2.2.4.- DELITOS DE QUERRELA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Son los siguientes:

1. Ultraje a la moral pública.
2. Hostigamiento sexual.
3. Abuso sexual.
4. Estupro.
5. Incesto.
6. Adulterio.
7. Bigamia.
8. Allenamiento de morada.
9. Amenezas.
10. Lesiones artículo 288 y 289 parte primera y segunda del párrafo primero del Código Penal.
11. Injurias y Difamación.
12. Calumnias.
13. Abuso de Confianza.
14. Fraude.

15. Despojo.
16. Daño en Propiedad Ajena

CAPITULO 3
LA CONCILIACION EN LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1.- DEFINICION DE CONCILIACION.

Como podemos observar, nuestro sistema constitucional y de justicia penal, otorga bastante y suficientes garantías y derechos a los delincuentes, por lo que podríamos preguntarnos ¿son comprensibles éstas medidas?. Es comprensible el gran cúmulo de derechos otorgados?.

Indudablemente que las respuestas tendrían que ir en sentido afirmativo, vivimos en un "Estado de Derecho", que pretende garantizar la convivencia pacífica, a través de un sistema legal eficiente.

Ahora bien, y si es cierto que el sistema Constitucional es el que consigna a nivel superior los derechos humanos en favor de todo acusador por un delito, y que es el mismo sistema constitucional el que consigna que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, y que el único órgano legitimado para representar a la sociedad en la comisión de los delitos es el Ministerio Público, también es cierto que todos nos hemos olvidado de nuestro deber de hacer algo para que nuestro sistema jurídico se perfeccione.

Tenemos muchas acciones y derechos en favor del inculcado, procesado o sentenciado por un delito, pero, ¿cuántas acciones o derechos tiene un ofendido por el delito?.

Nuestro sistema jurídico tiende a proteger más a un probable responsable, a un procesado, y aún más a un sentenciado por la comisión de un ilícito penal.

Se creó la figura del Ministerio Público ¿para qué?. Pues para proteger a la sociedad. ¿Contra quién?. Contra todo aquel que atente contra ella.

Cuando se comete un ilícito, repetimos, no solamente lesiona el interés particular, sino también el interés general, y de ahí que existan órganos capacitados y legítimos para defenderlo.

El Estado, en éste sentido, tiene el derecho abstracto de castigar aplicando una sanción, y el delincuente tiene el derecho de que esa sanción no se le imponga de manera arbitraria, sino a través de ciertos requisitos y formalidades, que en su conjunto constituyen un proceso.

Y el ofendido por el delito, ¿a qué tiene derecho?. Pues a nada. En este caso es el estado, el encargado de velar por su interés particular a través de su único órgano creado y constituido para hacerlo: El Ministerio Público.

Pero ¿qué pasa cuando este órgano constituido - por razones que podamos mencionar- se aparta de su deber de velar y representar a la sociedad

tretendo de conformer proposiciones contrarias, y con ello dejando sin acción el que cometió algún ilícito?.

Antes que nada vemos que significa "conciliación".

Según el Diccionario de la Real Academia Española conciliación es Acción y Efecto de Conciliar. Conveniencia o semejanza de una cosa con otra. Favor o protección que uno se granjea. Acto de conciliación.

Y la pebre conciliar tiene la siguiente definición: Componer o ajustar los ánimos de los que esteben opuestos entre sí. Componer o conformer dos o más proposiciones o doctrinas el parecer contrarias. Granjear o ganar los ánimos y la benevolencia.³²

Es importante señalar que no es la institución en sí del Ministerio Público, ni la naturaleza jurídica de la acción penal, ni otros aspectos doctrinarios, lo que nos importa detectar en éste estudio, sino lo indicado en el título de éste trabajo: La desnaturalización de la averiguación previa, como consecuencia del acuerdo A/08/94 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con sus consecuencias directas e inmediatas para los ofendidos y las víctimas del delito, y también para el llamado interés social, y que no se puede escuder el mencionado interés social en la existencia de dicho acuerdo.

³² Diccionario de la Real Academia Española. Tomo II. Decimonovena Edición. pág. 338.

3.2.- EL ACUERDO A/08/94 DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Los acuerdos administrativos objeto de varios análisis, claramente atribuyen al Ministerio Público facultades que no le competen. ¿Qué otra cosa sino juzgar al delito y al probable responsable, hace el Ministerio Público, cuando se propone a conciliar intereses, si aún no sabe si van a estar integrados los elementos del tipo para probar la responsabilidad del probable responsable?.

Veamos que dice el mencionado acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena la creación del Ministerio Público conciliador, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones previas, para que en el ámbito de las atribuciones que a ésta Unidad Administrativa encomienda el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diseñe y lleve a cabo los sistemas conciliatorios, en materia de procuración de Justicia, en aquellos delitos que como requisito, exijan la querrela de parte ofendida.

SEGUNDO. La Agencia del Ministerio Público que se crea tendrá facultades de atracción y retracción, sobre los asuntos de su competencia y que sean susceptibles de conciliación.

TERCERO. La agencia del Ministerio Público conciliador contará con el número de agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos y personal administrativo que se requiere, en atención a las necesidades del servicio y conforme a la partida presupuestal que se le asigne.

CUARTO. La agencia del Ministerio Público que se crea, estará a cargo de un titular Agente del Ministerio Público, quien ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Intervenir en las controversias que se susciten, en materia del fuero común, competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando sea exigible la querrela de parte ofendida, como requisito de procedibilidad y que las partes involucradas voluntariamente se someten a la conciliación.

2. Implementar y desarrollar los sistemas conciliatorios que en materia de procuración de justicia se establezcan por la Institución.

3. Diseñar y someter a la consideración del Director General de Averiguaciones previas, los criterios generales idóneos para cumplir con el objeto del presente acuerdo.

4. Sugerir lineamientos de coordinación con las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución para cumplir con el objeto del presente instrumento.

5. Orientar debidamente a las partes que intervengan en el procedimiento de conciliación, sobre los alcances y efectos jurídicos del mismo.

6. Proponer entre las partes como mecanismo de solución, la celebración de audiencias conciliatorias.

7. Procurar el adecuado seguimiento de los asuntos en que intervengan, a efecto de que se complementen los convenios y acuerdos que celebren las partes.

8. Ejercer las facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia, previo acuerdo con el Director General de Averiguaciones Previa.

QUINTO. Para el debido cumplimiento de lo señalado en el presente acuerdo, los Agentes del Ministerio Público, adscritos al área central y desconcentrada de esta Dependencia, actuarán en forma siguiente:

1. Al momento de recibir la querrela, o en su caso, la retificación de la misma, asentarán en autos que se le hace saber a los querelantes u ofendidos que pueden si así lo desean, escoger a los beneficios de la audiencia conciliatoria, con el objeto de dar por terminada la controversia.

Para el cumplimiento del párrafo que antecede, deberán cerciorarse de que se encuentren identificadas plenamente las partes involucradas en los hechos.

2. En caso de que los querellantes u ofendidos, ratifiquen su dicho y acepten expresamente la celebración de la audiencia conciliatoria, se levantará el acta correspondiente, haciendo constar los términos de la conciliación, debiéndola firmar los que en ella hayan intervenido y se entregará a cada uno de ellos las copias correspondientes.

3. En caso de aceptar la conciliación, se enviará el original del expediente a la Agencia del Ministerio Público Conciliador, no obstante, sólo si fuese necesario, conservarán un desglose de la misma a fin de practicar diligencias tendientes a evitar la pérdida o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho que se trate.

4. Para el caso que se les indicara instruir la etapa conciliadora, practicarán las diligencias que se les ordene, informando a la Agencia del Ministerio Público Conciliador lo conducente, y

9. Informar al Director General de Averiguaciones Previas, sobre los asuntos en que haya participado, y

10. Las demás que le confiera el Procurador General, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Averiguaciones Previas.

QUINTO. Para el debido cumplimiento de lo señalado en el presente acuerdo, los Agentes del Ministerio Público, adscritos al área central y desconcentrada de ésta Dependencia, actuarán en la forma siguiente:

1. Al momento de recibir la querrela, o en su caso, la ratificación de la misma, asenterán en autos que se le hace saber a los querellantes u ofendidos que pueden si así lo desean, acogerse a los beneficios de la audiencia conciliatoria, con el objeto de dar por terminada la controversia.

Para el cumplimiento del párrafo que antecede, deberán cerciorarse de que se encuentren identificados plenamente las partes involucradas en los hechos.

2. En caso de que los querellantes u ofendidos, ratifiquen su dicho y acepten expresamente la celebración de la audiencia conciliatoria, se levantará el acta correspondiente, haciendo constar los términos de la conciliación, debiéndoles firmar los que en ella hayan intervenido y se entregará a cada uno de ellos las copias correspondientes.

3. En caso de exceptar la conciliación, se enviará el original del expediente a la Agencia del Ministerio Público Conciliador, no obstante, sólo en el caso de ser necesario, conservarán un desglose de la misma a fin de practicar diligencias tendientes a evitar la pérdida o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho que se trate.

4. Para el caso que se les indicara instruir la etapa conciliadora, practicarán las diligencias que se les ordenen, informando a la Agencia del Ministerio Público Conciliador lo conducente, y

5. Si los querrelentos u ofendidos ratificaran su dicho y expresamente se negaran a exceptar la celebración de la audiencia de conciliación, procederán a asentar esa circunstancia y proseguirán con el perfeccionamiento legal de la averiguación previa.

SEXTA. El agente del Ministerio Público Conciliador, actuará en los términos siguientes:

1. Recibirá las solicitudes de sometimiento a la etapa conciliadora, ya sea en forma directa o a través de los Agentes del Ministerio Público desconcentrados en las Delegaciones Regionales.

2. Atendiendo a la trascendencia y gravedad del caso y en el ejercicio de las facultades de atracción y retracción, podrá conocer del asunto

en forma directa o mediante el seguimiento que realice a través del Agente del Ministerio Público que le corresponda.

3. Cuando conozca del asunto en forma directa la Agencia del Ministerio Público conciliador deberá dictar auto de radicación, respecto al expediente en original que contenga los hechos, asentando el número progresivo que le corresponda en el que se ordenará citar a las partes involucradas a la Audiencia Conciliatoria el día y hora que para tales efectos se señale, fecha que no podrá exceder del término de tres días hábiles.

El citatorio se hará por escrito y al domicilio señalado en las constancias, la cita podrá hacerse por vía telefónica, en caso de no constar domicilio alguno, asentado el día y hora que se realiza, y el nombre de la persona con quien se estableció comunicación.

El citatorio contendrá:

- A) Número progresivo de audiencia conciliatoria.
- B) Nombres completos de los citados.
- C) Domicilios completos de los citados.
- D) Fecha, hora y lugar para la práctica de la diligencia.

E) Especificación de que la audiencia a la cual concurrirán es de carácter conciliatorio y que podrá ser asistido por Abogado patron o persona de su confianza.

Lograda la comparecencia de las partes, se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de su conciliación, de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo, o entendimiento, en el que el representante social, procurará de que se cubra la reparación del daño causado, se dará por terminado el asunto y procederá el No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que las partes no accedieran a la conciliación o no asistieran a la audiencia conciliatoria, se devolverá el expediente de averiguación previa ya iniciado, a la Agencia del Ministerio Público de origen, o a quien corresponde para su debida integración.

SEPTIMO. La audiencia conciliatoria a la que hace referencia el artículo que antecede, podrá diferirse por una sola vez, a solicitud expresa de los querellantes u ofendidos y deberá de continuarse dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que se hará constar en el expediente respectivo.

OCTAVO. El procedimiento que debe llevar el área desconcentrada, en el ejercicio de las facultades de retención de la Agencia del Ministerio Público Conciliador será el que ésta señale.

NOVENO. Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de éste acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos con independencia de cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable.

DECIMO. Se instruye al oficial mayor para el efecto de que provea los recursos materiales y humanos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO. Cuando para el cumplimiento de éste acuerdo sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Averiguaciones Previas, someterán al Procurador General lo conducente.

DECIMO SEGUNDO. Los servidores públicos de ésta Institución, deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 1o. de febrero de 1994.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, V. Humberto Benítez Treviño.- Rúbrica.

De acuerdo con las disposiciones del mencionado acuerdo, resalta mucho la impresión de que el Ministerio Público, al avenir las partes para que lleguen a un arreglo, y no consignar al probable responsable por el delito, prácticamente está asumiendo funciones que solo le corresponden al órgano jurisdiccional, ya que éste es el único capacitado para estimar o desestimar como fundada o infundada la responsabilidad del probable responsable y puede imponer o no las penas, conforme al mandato constitucional.

Se supone que dentro de nuestro sistema jurídico, las facultades del Ministerio Público le obligan a tomar en cuenta las denuncias, querrelas o acusaciones que se le presenten por la comisión de probables hechos delictivos, buscando y aportando todas las pruebas que sean necesarias para cumplir con los requisitos que le impone la ley. Esta misión fundamental del Ministerio Público, se implantó por los constituyentes, para que los jueces no participaran esencialmente en la averiguación y juzgaran con más imparcialidad los casos que se les presenten, y no para que el Ministerio Público se sustituyera en la misión del juez y determinara si se ha cometido o no un delito.

Cabe aclarar que nuestro punto de vista no significa que neguemos la calidad del Ministerio Público como institución de buena fe y hasta de equidad, para reconocer que el inculpado es inocente, bien porque el delito no ha existido o bien porque el inculpado no lo cometió.

No nos consideramos abolicionistas del Ministerio Público, pero si de ese tipo de acuerdos, que lejos de mejorar la averiguación o de terminarla,

la vuelven conflictiva y hay que reconocer que el Ministerio Público es uno de los máximos logros de nuestra vida jurídica nacional.

3.3.- JUSTIFICACION DEL ACUERDO A/08/94.

La justificación que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, le dió al acuerdo mencionado es la siguiente:

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos de su competencia, no obstante lo anterior, para determinar dentro de la averiguación previa la existencia de los elementos que integran el tipo penal, para estar en posibilidad de acreditar la probable responsabilidad del inculcado en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es necesario cubrir las formalidades esenciales del procedimiento a efecto de salvaguardar las garantías individuales del inculcado y de la víctima de la comisión del ilícito penal.

Que en atención a lo establecido en el artículo 20 Constitucional en su último párrafo reformado, el ofendido tiene derecho a "recibir asesoría jurídica" y a que "se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda", lo que nos lleva a establecer un nuevo trato en lo que se refiere a la atención de la víctima de la comisión de un delito.

Que el 29.7% de los delitos que se denuncian se persiguen por querrels o a petición de la parte ofendida, y que por falta de orientación legal oportuna, se provoca una tramitación procesal costosa en tiempo, dinero y energías y que en muchas ocasiones, resulte superflua, ya que en la realidad, lo que buscan las partes, es un arreglo oportuno.

Que por lo mencionado resulta procedente que la actuación de la Institución del Ministerio público, no únicamente se limite a la simple persecución de los delitos, sino también tienda a la solución de las controversias planteadas por la vía del derecho a través de un sistema conciliatorio al orientar a las partes a efecto de eliminar procesos innecesarios, así como brindarle la protección y apoyo necesario a la víctima en la comisión de un delito, por lo que resulta importante establecer la infraestructura administrativa necesaria en la procuración de justicia, para cumplir con tales cometidos, ésto se logrará seguramente con la creación del Ministerio Público conciliador para delitos perseguibles por querrelles, encargada de buscar la concertación entre las partes, así como la protección de la víctima de la comisión de un delito, cuando se busque satisfacer la reparación del daño material.

Que en razón de lo anterior es de suma importancia para la tramitación legal de las averiguaciones previas, el establecer lineamientos generales y la citada Agencia del Ministerio Público Conciliador a fin de lograr que la Representación Social deje de ser solo un inexorable persecutor de inculpados para que sean privados de su libertad, sino que sea, siempre una

Institución de Buena Fe, un defensor humanista y sensible de la legalidad, que investigue no únicamente la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Así, en justicia, se trata de que el Ministerio Público, por virtud de ésta Agencia del Ministerio Público Conciliador igualmente busque se cubra la reparación de daños y perjuicios ocasionados, así como la avenencia entre los sujetos activos y pasivos en los delitos perseguibles por querrela; por lo que he tenido a bien expedir el presente ACUERDO.

Podemos apreciar que la justificación realizada por el procurador General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a la creación de éste Acuerdo, encierra una limitación total, para la defensa de los intereses de la sociedad. Ya que el problema a enfrentar es si efectivamente con éste Acuerdo el Ministerio Público cumple con su misión de defender los derechos de la sociedad en el ámbito penal.

Pongamos nuevamente como ejemplo del delito de FRAUDE: Si el ofendido por ésta delito, decide someterse a una audiencia conciliadora, en donde como usualmente ocurre en la práctica se presentará el probable responsable del delito y tratará de llegar a un arreglo que consiste en el mayor de los casos pagarla la cantidad defraudada para que se le otorgue el perdón, cabe preguntarnos ¿es culpable del ilícito ya que está aceptando el arreglo?. Sí.

¿Y para cubrir la "reparación del daño", le va a devolver algo que sea del ofendido?

¿Y dónde está entonces el castigo para ese sujeto? puesto que si le otorga el perdón, quedará extinguida la acción penal y nada se le podrá imponer al delincuente que puede ser o es un verdadero delincuente y que en muchas ocasiones seguirá repitiendo su conducta delictiva.

Para nosotros éste acuerdo lejos de beneficiar a la sociedad la perjudica, puesto que deja sin castigo a sujetos que siguen cometiendo conductas delictivas, y únicamente "remienda" el problema de momento.

Y lo anteriormente expuesto es en el caso de que el probable responsable acepte de alguna manera que cometió el delito, pero si desde el inicio de la audiencia conciliadora, el indiciado manifiesta que no es la persona que cometió el ilícito, o simplemente lo niega ¿qué hacer? si todavía no se tienen indicios que verdaderamente él lo haya cometido, únicamente la palabra del denunciante, que aunque esté PROTESTANDO para que se conduzca con verdad...bueno.

3.4.- CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO A/08/94.

Según esto, el Ministerio Público no viola garantías individuales con sus determinaciones, sino la garantía social de persecución del delito. Consideramos que ésto es así, si tomamos en cuenta que el Ministerio Público

es un órgano encargado de ejercitar ante los tribunales y a nombre de la sociedad la acción penal. Es concebible considerar como garantía social, la persecución del delito a nombre de toda la colectividad, pero también es evidente que tal Institución no es dueña de la función persecutoria y que en el desempeño de sus funciones no ejerce un derecho propio, sino un derecho que pertenece a la sociedad; de tal manera que, si éste no le pertenece, no puede estar facultado para hacer lo que le plazca al deducir la acción penal con éste tipo de acuerdos, sino que está obligado por imperativo legal a ejercer dicha acción, a efecto de que sea la autoridad judicial, la que decida si el hecho imputado es o no delito, e imponer en su caso, las penas correspondientes. Esto conforme a la doctrina y la recta interpretación del artículo 21 constitucional es lo que debe prevalecer, ya que el Constituyente de 1917 tuvo singular empeño en quitar al juez la calidad de parte en los negocios criminales para poder esperar y exigir de él la más completa imparcialidad. Sin embargo ahora con la Jurisprudencia de la corte, surge un peligro mayor al que se pretendió evitar, puesto que como sucede con éste acuerdo, el Ministerio Público decide arbitrariamente por sí, y ante sí, y sin recurso alguno, si ha de administrarse justicia o no, resolución que no puede combatirse ni aún mediante la suprema impugnación del amparo, porque se ha estimado que el órgano acusador, no viola garantías individuales, sino sociales, lo que da motivo al juicio de responsabilidad.

Las facultades del Ministerio Público, no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa

ESTA
SALA
DE
TESTES
NO
DEBE
LA
BIBLIOTECA

institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los efectos de la legislación lo impiden, ésto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional.

3.5.- EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR PERDON SEGUN EL ARTICULO 93 DEL CODIGO PENAL Y SU RELACION CON EL ACUERO A/010/94 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 93 del Código Penal nos dice: El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, ésta no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno puede ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito, y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que haga a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga.

A menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en los delitos de los mencionados dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

El acuerdo A/010/94 nos habla de los lineamientos relativos al No ejercicio de la acción penal, y la relación que tiene con el artículo 93 del Código Penal es en el punto TERCERO, inciso e) que nos dice que se consultará el No ejercicio de la acción penal, cuando la responsabilidad penal se haya extinguida en los términos de la legislación penal.

Para finalizar, recordemos que todo derecho firmemente establecido es insuficiente y nulo si no se proveen mecanismos eficaces para hacerlo valer.

No basta que el medio que tenemos se contente con Acuerdos de ésta naturaleza que no restituyen ni resarcen los derechos violados del ofendido por el delito.

Tenemos, es cierto, un medio que impide que los actos que nos afligen lleguen a consumarse de modo irreparable. Empero, también es cierto que a través de éste, se "amparan" situaciones que resisten el cumplimiento de obligaciones legítimas, poniéndose así, fuera del alcance de la justicia. Por ello es tiempo de que la "voluntad" que se pregonaba se patentice, deteniendo los abusos que DESNATURALIZAN, ésta Institución. Sabemos que los abusos de que hablamos no son causados por defectos de la Institución en comento, sino por actos de sus determinadores; quienes se han creído legítimamente autorizados para emprender -bajo su investidura- verdaderos ataques contra la igualdad, libertad y seguridad de nuestros derechos que se supone, son inalienables.

Como podemos apreciar en la segunda parte del párrafo primero del artículo 93 del Código Penal, donde dice que una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse, vemos que el Ministerio Público Conciliador no asegura la "reparación del daño", porque en una sola audiencia conciliatoria no puede percibirse de que realmente se cumple con el "convenio" o "arreglo" establecido y si el querellante otorga el perdón, éste no se podrá revocar bajo ninguna circunstancia.

3.6.- EFECTOS DEL ACUERDO A/08/94 QUERELLANTES.

Realmente parece que en las audiencias conciliatorias que con motivo del multicitado acuerdo se realizan, ignoran lo que realmente comprende la REPARACION DEL DAÑO.

El Código Penal en su artículo 30, señala que la reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II. La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y

III. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de dos e tres tantos el precio de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

Vemos que en la Tesis 223 foje 493, libro segundo, jurisprudencia 1990, dice lo siguiente:

"REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA"

Sólo puede condensarse el pago de la reparación del daño si en el proceso se compruebe debidamente la existencia del daño material o moral que causó el ilícito cometido".

Entonces, ¿el acuerdo conciliatorio podrá dar reales efectos a los querellantes para que se les restituya el daño que han sufrido?

3.7.- ANALISIS DEL ARTICULO 2497 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 2497 del código Civil, permite transigir sobre la acción proveniente de un delito, pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena, pues por mandato contenido en los artículos 21 Constitucional, y 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al titular de dicha acción lo es el Ministerio Público, mismo que carece de capacidad para transigir respecto de la responsabilidad penal.

Nada será la transacción que verse sobre delito, dolo o culpa futuros; y sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros, por así ordenarlo el artículo 2950 del Código.

La anterior prohibición encuentre apoyo en el aforismo "a nadie debe favorecerle su fraude o dolo", ya que aceptar las transacciones respecto del delito o dolo futuros implicaría otorgar a una persona una impunidad absoluta a sus acciones antijurídicas.

CONCLUSIONES

Primera.- El Derecho Penal ha existido, desde sus orígenes como una forma determinada de ejercer o aplicar la justicia, pues sólo mediante el ejercicio de ella, las sociedades han avanzado hacia la civilización.

Segunda.- De acuerdo con los antecedentes estudiados, notamos que los sistemas de enjuiciamiento van teniendo una estructura jurídica más apropiada a las circunstancias de cada época. Con ello, nace la figura jurídica del Ministerio Público, el cual funge como representante de la Sociedad y persecutor del delito.

Tercera.- En la Constitución de 1917, los artículos 21 y 102 cambiaron la regulación del Ministerio Público, en virtud de que se desvinculó al juez de instrucción, otorgándole en el primero de los preceptos mencionados la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la Policía Judicial.

Cuarta.- La Agencia Investigadora del Ministerio Público es la dependencia de la Procuraduría que tiene por objeto recibir denuncias, acusaciones o querrelas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, practicando las diligencias que procedan a resolver situaciones jurídicas planteadas, determinando apeándose estrictamente a derecho.

Quinta.- El delito es una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible y debe una vez comprobada castigarse.

Sexta.- Al cometerse un ilícito penal, nace la llamada relación jurídica material de derecho penal entre el Estado, titular del ius puniendi, y el delincuente, a quien se le imputa el delito, y el Estado a fin de proteger los derechos de la sociedad tiene el derecho de la sociedad tiene el derecho abstracto de la ley penal.

Séptima.- El Ministerio Público toma conocimiento de la noticia del delito y tiene que realizar toda la serie de investigaciones para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado.

Octava.- El Ministerio Público no puede decidir por sí y ante sí, al no ejercicio de la acción penal, aún cuando el ofendido por el delito se desista, ya que es una obligación del Estado impartir justicia.

Novena.- Es una situación anómala que las resoluciones del Ministerio Público estén previstas por un acuerdo administrativo, ya que es la ley la que debe conceder las facultades y resoluciones que les afectan o benefician a los gobernadores.

Décima.- El acuerdo A/08/94 de la Institución por el que se crea el Ministerio Público Conciliador, es desobedecido en su totalidad, ya que éstos Ministerios

Públicos Conciliadores ignoran olímpicamente de lo que es: la reparación del daño.

Décimo Primera.- Con esta acuerdo A/08/94 se desnaturaliza por completo las funciones de este órgano investigador (Ministerio Público) ya que atribuye valor probatorio plano a las diligencias por él practicadas.

Décimo Segundo.- Una vez otorgado el perdón por al ofendido, nada se puede hacer y no tiene éste ninguna garantía de que al inculpado cumple con lo que dijo.

Décimo Tercera.- No creemos que con este acuerdo A/08/94 se acaban como dice el C. Procurador, procedimientos inútiles y gastos excesivos, ya que volvemos a insistir, el Ministerio Público fue creado para investigar no así para conciliar ni mucho menos resolver.

Públicos Conciliadores ignoran olímpicamente de lo que es: la reparación del daño.

Décimo Primera.- Con este acuerdo A/08/94 se desnaturalize por completo las funciones de este órgano investigador (Ministerio Público) ya que atribuye valor probatorio pleno a las diligencias por él practicadas.

Décimo Segundo.- Una vez otorgado el perdón por el ofendido, nada se puede hacer y no tiene éste ninguna garantía de que el inculpado cumpla con lo que dijo.

Décimo Tercera.- No creemos que con este acuerdo A/08/94 se acaben como dice el C. Procurador, procedimientos inútiles y gastos excesivos, ya que volvemos a insistir, el Ministerio Público fue creado para investigar no así para conciliar ni mucho menos resolver.

BIBLIOGRAFIA

ANTOLISEI, Manuel. di Diritto Penale. Editorial Milano. Editorial Milano 1955.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Cuarta Edición. México. 1987.

CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1984.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Sexta Edición. Porrúa. México. 1985.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Novena Edición. Porrúa. México. 1983.

FENECH, Miguel. El Proceso Penal. 3ra. Edición. Madrid. Editorial Agosa. 1978.

FIX ZAMUDIO, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico V. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1978.

FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona. 1934.

FONTAN Balestra. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Buenos Aires. 1949.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. México. Porrúa. 1983.

GRACIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Porrúa México. Cuarta Edición. 1974.

HERRERA Y LASSO, Manuel. Estudios Constitucionales. México. Jus. 1964.

ITURBIDE ROMERO VARGAS, Ignacio. Las Instituciones. Esplendor del México Antiguo: Centro de Investigaciones Antropológicas de México. México. 1950.

JIMENEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito. Curso Dogmático Penal. Caracas. Editorial Andrea Bello. 1945.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. Origen del Ministerio Público en México. Revista Mexicana de Justicia. México. Número 1. Vol. II, enero-marzo. 1984

ROMAGNOSI, Grandomenico. Génesis Del Derecho Penal. Traducción de Carmelo González Cortina y Jorge Guerrero. Editorial Temis. Bogotá. 1956.

ROMAN LUGO, Fernando. El Ministerio Público en México. Revista Mexicana del Derecho Penal. México. Número 39, septiembre de 1964.

VILLALOBOS, Ignacio, La Crisis del Derecho Penal en México. Editorial Jus. México. 1948.

ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857. México.

BIBLIOGRAFIA**- LEGISLACION -**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Jurisprudencia a 1990. Comparada a 1917-1985.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Diccionarios

Diccionario de la Real Academia Española. Tomos I, II y IV. Decimonovena Edición. Editorial Espasa Calpe. Madrid. 1970.